

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

D. Manu Ayerdi Olaizola y D. Patxi Leuza García, en su calidad de Parlamentarios Forales no adscritos, presentan la siguiente proposición de ley para su tramitación urgente y en lectura única

Proposición de Ley Foral por las que se establecen los límites y condiciones para la concesión del aplazamiento de sus deudas tributarias al Club Atlético Osasuna, y por la que se establecen las condiciones para poder revisar lo sucedido.

Exposición de Motivos

El artículo 43.3 de la Constitución Española establece que los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio.

El artículo 44.14 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra reconoce a la Comunidad Foral la competencia exclusiva en la promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio, competencia que se ha ejercido a través de la aprobación de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte en Navarra. Entre sus principios básicos destaca que el deporte se considera una actividad social de interés público que contribuye a la formación y desarrollo integral de la persona, a la mejora de su calidad de vida y al bienestar individual. Su práctica propicia la convivencia, la cohesión y la integración social y contribuye a mejorar la salud pública, e impulsa el desarrollo económico y el bienestar colectivo.

Las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral tienen el deber de fomentar y tutelar la política deportiva y tender a lograr el objetivo principal que es facilitar el acceso de todas las personas a la práctica de las actividades deportivas. Pero no es menos cierto que, junto a este fin cardinal, la Ley Foral señala otros coadyuvantes como impulsar la actividad deportiva de alto nivel, promover la celebración en Navarra de eventos deportivos relevantes, impulsar la coordinación, la colaboración y la cooperación responsable con otras entidades públicas o privadas implicadas en la promoción y desarrollo del deporte en la Comunidad Foral, así como promover que la práctica de las actividades deportivas se ajuste a los principios de la ética deportiva.

Según los datos estadísticos del Consejo Superior de Deportes relativos al año 2012, Navarra se sitúa a la cabeza del ranking nacional del deporte federado con 72.360 personas, el 11,30% de su población frente a la media nacional situada en el 7,47%. El fútbol es el deporte más practicado en la

Comunidad Foral con 16.434 licencias federativas repartidas entre 217 clubes y entidades deportivas. Este deporte, por tradición y por impacto mediático, tiene una gran repercusión y constituye un fenómeno que debe ser utilizado para construir una sociedad plural asentada en unos valores éticos de disciplina, solidaridad, compañerismo, juego limpio e igualdad de condiciones para todos.

Sin excluir las importantes facetas educativas o culturales de este deporte, es preciso reconocer que la económica ha adquirido una dimensión sin precedentes. El fútbol tiene un impacto directo en la actividad económica con la venta de abonos y entradas pero sobre todo destaca el efecto indirecto con los derechos de televisión por la retransmisión de los partidos, la publicidad, el patrocinio, el merchandising, la hostelería, el hospedaje y el gasto en desplazamientos.

Desde el punto de vista público dicha actividad genera el devengo de ingresos tributarios fundamentalmente en forma de IVA o de la tributación sobre los beneficios empresariales de las personas físicas y jurídicas que intervienen en todo el proceso, además de las considerables retenciones de trabajo por las retribuciones a los jugadores. Ahora bien, para que el impacto económico en el sector público sea real, dichos devengos deben convertirse efectivamente en pagos.

A través de los datos facilitados recientemente por los representantes de la entidad es conocido que el Club Atlético Osasuna adeuda a la Hacienda Tributaria de Navarra por diversos conceptos impositivos una cantidad que, incluidas las estimaciones de intereses hasta 28 de noviembre de 2014, asciende a algo más de 53 millones de euros. Su descenso de categoría para la temporada 2014 – 2015 a la Segunda División de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (Liga Adelante) ha agravado los problemas económicos del Club y ha generado confusión y preocupación social sobre el pago de los débitos tributarios en un contexto en el que los ciudadanos han visto incrementadas sus aportaciones al Presupuesto de la Comunidad Foral a través de las subidas de impuestos y simultáneamente han padecido la disminución de las prestaciones públicas.

A ello se ha unido una crisis institucional en la Junta directiva del Club cuya solución, bien es cierto que parcial, ha exigido adoptar medidas legales urgentes.

Del mismo modo que entonces, el Parlamento de Navarra está obligado a aportar soluciones a esta situación controvertida con la finalidad rotunda, clara e indubitable de perseguir y conseguir el cobro de la deuda tributaria. Debe hacerlo porque el marco vigente en materia de aplazamientos de deudas tributarias se revela insuficiente. En efecto, el artículo 52 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria y los artículos 48 a 51 del Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, por el que se regula el Reglamento de Recaudación no contemplan la adaptación del fraccionamiento a las circunstancias, especialmente las de trascendencia económica, que puedan afectar a la entidad deportiva en el futuro. En este sentido, puede resultar extraordinario que la Cámara legisle una situación singular, sin embargo,

conviene recordar que el Club Atlético Osasuna fue sujeto único y exclusivo de la Ley Foral 1/2003, de 14 de febrero, por la que se aprueba el otorgamiento de aval de la Comunidad Foral de Navarra a favor de la entidad deportiva y que, en supuestos de gran trascendencia económica para la región, se ha recurrido a disposiciones con rango de Ley Foral. En el caso que nos ocupa, la defensa del interés general tanto por el importe de la cantidad adeudada como por la inquietud ciudadana que la situación ha creado así lo aconsejan.

Ha de tenerse presente que la Unión Europea prohíbe en el artículo 107 del TFUE las ayudas de Estado, de modo que las instituciones de los Estados miembros no pueden adoptar medidas, bien sean en forma de subvenciones o bien en forma de ayudas fiscales, que contravengan la libertad de mercado porque supongan una ventaja económica para quien la recibe frente a otros competidores que no las tienen. Así, la Comisión Europea ha iniciado el proceso de investigación de ayuntamientos de los Países Bajos a clubes de fútbol profesional que atraviesan dificultades financieras que han llevado a cabo acciones como aceptar impagos de créditos, hacerse cargo de créditos del club, condonar créditos, rebajar el alquiler de un estadio con efecto retroactivo, adquirir suelo a un club para arrendárselo a continuación, comprar instalaciones de entrenamiento propiedad del club.

Por ello, la solución contenida en esta Ley Foral respeta el principio de libre competencia entre los operadores de la Unión Europea y se asienta en tres premisas básicas. La primera, no hay perdón o condonación de la deuda, tampoco moratoria entendida como diferimiento total de la deuda, pero sí aplazamiento con determinados requisitos. La segunda, para poder cobrar el importe adeudado las condiciones del aplazamiento se han de poder variar en función de las circunstancias predecibles que en el futuro puedan afectar al Club Atlético Osasuna. Se pretende con ello que, si las fuentes de ingresos mejoran, la normativa garantice el cambio de las condiciones del aplazamiento dotando de seguridad jurídica al contribuyente y a la Administración tributaria. La tercera, se regula la intervención pública de la entidad por el Gobierno de Navarra y se excepciona el deber general de reserva y confidencialidad de la información tributaria para que el Parlamento de Navarra pueda conocer cómo se ha llegado a esta situación y adoptar medidas, en su caso.

La norma se estructura en cinco capítulos, once artículos, dos disposiciones adicionales y una disposición final.

El Capítulo I establece los límites y condiciones para el aplazamiento de las deudas tributarias. Se compone de tres artículos.

En el artículo primero, en el ejercicio de las atribuciones que al Parlamento de Navarra le confiere el artículo 9 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, se dispone que al Club Atlético Osasuna se le exija el importe íntegro de la deuda tributaria.

El artículo segundo señala qué deudas tributarias pueden ser objeto de aplazamiento. Por la información pública es conocido que una parte de las deudas tributarias del Club fue objeto de un reaplazamiento en 2013. Dado que

la actividad económica de la entidad se ha seguido desarrollando, se han podido generar nuevas deudas. Asimismo, a través de la prensa, la Comisión gestora ha informado sobre el pago que previsiblemente en octubre realizará a jugadores y técnicos de salarios pendientes con la cantidad que la Liga Nacional de Fútbol Profesional abonará en concepto de ayuda al descenso. Al tratarse del pago de nóminas, se devengarán nuevos impuestos. Incluso por el modo en que operan los equipos de fútbol es previsible que en el mes de enero de 2015 puedan existir nuevos devengos que deriven de la etapa de la entidad en la Primera División. Por ello, se define como deuda aplazable aquellas cantidades (cuotas, intereses o recargos) que ya hayan sido devengadas y liquidadas, que pueden estar en periodo voluntario de pago o en periodo ejecutivo, que pueden estar aplazadas o no, así como las cantidades que por cualquier concepto impositivo se devenguen y liquiden antes del 1 de enero de 2015. Dado que el Parlamento de Navarra no ha tenido oportunidad de conocer la situación tributaria real del Club, por aplicación del principio de prudencia, es conveniente reconocer al Gobierno de Navarra la posibilidad de mantener parte de los aplazamientos que pueda tener la entidad antes de la aprobación de esta norma, pero siempre con la premisa de que ello favorezca el interés general, que no es otro que el cobro de la deuda.

Este precepto regula también las condiciones del aplazamiento en el supuesto de su permanencia en la Segunda División o Liga Adelante. Entre ellos destaca que no existirán periodos de carencia, de modo que el Club ha de pagar desde el inicio aquello que, según la capacidad económica observada por la Administración tributaria, su situación le permita.

El artículo tercero contempla el supuesto de que el Club Atlético Osasuna ascienda a la Primera División de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Esta circunstancia supone una variación sustancial de sus ingresos económicos, por lo que se procederá a cancelar el aplazamiento anterior y a conceder uno nuevo de la deuda que haya quedado pendiente con otras condiciones adaptadas a su nueva realidad, como son las que afectan al diseño del plan de pagos, al tipo de interés y a las garantías. Respecto de estas últimas, se da especial relevancia a la cuenta bancaria denominada "cuenta scrow", cuya existencia ha sido conocida a través de los medios de comunicación, con cuyo control se pretende evitar la financiación del Club con el impago de impuestos.

El Capítulo II regula la actuación de la Administración tributaria y del deudor en el supuesto de que acaezcan dos circunstancias: la declaración de concurso del deudor y la transformación de la forma jurídica en sociedad anónima deportiva.

El artículo cuatro regula la actuación de la Administración tributaria en el supuesto de que Osasuna se declare en concurso, situación respecto de la cual es preceptiva y preferente la aplicación de la normativa mercantil sobre la materia así como de los principios ya recogidos en las disposiciones generales sobre los ingresos públicos.

En artículo cinco se refiere al supuesto de la entidad deportiva se transforme en sociedad anónima deportiva, circunstancia que provocaría la existencia de una nueva fuente de ingresos: las aportaciones de los socios. Por ello, la sociedad estará obligada a pagar un determinado porcentaje del importe total adeudado que la Administración Tributaria imputará de modo tal que se reduzca la duración total del aplazamiento.

El Capítulo III regula otras condiciones complementarias a las propias del aplazamiento y prevé las consecuencias del incumplimiento. Se estructura en tres artículos.

El artículo seis regula el control e intervención de la actividad económica del Club por parte de la Hacienda Tributaria de Navarra, que designará a dos personas para dicha función. Es importante resaltar que no formarán parte de ningún órgano de la entidad, ya que como institución privada, son sus socios quienes ostentan la potestad de decidir las cláusulas estatutarias por las que se rigen y las personas que deben formar parte de sus órganos de gobierno. Interesa asimismo destacar que la misión de estos dos “delegados” no es otra que velar por el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, aplazadas o no, por lo que su control e intervención se ceñirá única y exclusivamente a esta cuestión.

El artículo siete obliga al Club Atlético Osasuna a estar en todo momento al corriente del cumplimiento de todas sus obligaciones fiscales.

El artículo ocho prevé las consecuencias de incumplir cualquiera de las obligaciones, límites y condiciones regulados en esta Ley Foral por parte de la entidad deportiva. Supondrá el inicio de la vía ejecutiva para las deudas cuyo aplazamiento hubiera sido concedido en periodo voluntario de pago y la ejecución forzosa del patrimonio del deudor.

El Capítulo IV incluye dos preceptos para tratar de encontrar respuesta a lo que ha sido un clamor popular: conocer cómo se ha llegado a esta situación y quiénes son los responsables. Ahora bien, es preciso tener en cuenta el ámbito competencial de los poderes públicos, de modo que el Parlamento de Navarra deben indagar y exigir responsabilidades, en su caso, en el ámbito público, de modo que su actuación debe dirigirse al interés general, que en este supuesto se concreta en la génesis de la deuda tributaria. Para ello es preciso levantar una restricción legal contemplada en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, sobre el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria para que puedan ser cedidos al Parlamento de Navarra, en el correcto entendimiento de que se trata de una medida completamente excepcional justificada por el descomunal importe de la cantidad adeudada.

El artículo diez obliga al Club Atlético Osasuna a realizar una auditoría especial sobre los años 2000 a 2014 en la que se analice de modo especial la contabilización de la deuda tributaria y que del resultado de estas concretas pesquisas con trascendencia fiscal se dé cuenta en el Parlamento de Navarra.

El Capítulo V regula un único artículo once en el que se establece la normativa que será de aplicación de modo subsidiario.

La Disposición Adicional Primera obliga a la Administración tributaria a tramitar el aplazamiento en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor en base a lo que dispone el artículo 18 del Reglamento de Control Económico de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas afiliados a la Liga de Fútbol Profesional, salvo que entretanto se haya producido la declaración de concurso del Club Atlético Osasuna.

La Disposición Adicional Segunda establece como condición previa a la firma del aplazamiento de las deudas tributarias para el que se faculta al Gobierno en el artículo segundo la acreditación fehaciente por parte del Club Atlético Osasuna de su disposición favorable a colaborar en el análisis del pasado.

Por último, la Disposición Final establece la entrada en vigor de la Ley Foral al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Capítulo I

Límites y condiciones para el aplazamiento de las deudas tributarias

Artículo 1

1. En el pago de las deudas tributarias presentes o futuras del Club Atlético Osasuna no se concederán exenciones, perdones ni rebajas. Se podrá conceder una moratoria en los términos y condiciones previstos en esta Ley Foral.
2. No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos económicos que la Hacienda Pública de Navarra ostente sobre la entidad deportiva, ni someter a arbitraje las contiendas que sobre los mismos se susciten, sin autorización del Parlamento de Navarra, a propuesta del Gobierno de Navarra.
3. En el supuesto de que el Club Atlético Osasuna sea declarado en concurso de acreedores, se estará a lo dispuesto en el artículo 4.

Artículo 2

1. Las deudas tributarias del Club Atlético Osasuna ya devengadas y líquidas, aplazadas o no, tanto se encuentren en vía voluntaria como en vía ejecutiva así como las que se devenguen y liquiden antes del 1 de enero de 2015 podrán ser objeto de uno o varios aplazamiento por la Administración tributaria en las siguientes condiciones:

- a) El plazo máximo de aplazamiento no podrá exceder de treinta años a contar desde la fecha de su concesión.

- b) Podrá concederse un máximo de 3 años de carencia en la amortización de hasta 10 millones del principal y en el pago, no en el devengo, de los intereses correspondientes al citado principal de hasta 10 millones.
- c) El plan de pagos del aplazamiento podrá ser diseñado de modo creciente. La Administración tributaria establecerá una adecuada proporcionalidad del porcentaje de pago exigido cada año sobre el total de la deuda de modo que su cumplimiento sea viable durante toda la vigencia del fraccionamiento.
- d) El tipo de interés será el establecido en el artículo 11.5 de la Ley Foral 3/2000, de 22 de junio, de ayuda de salvamento y reestructuración de empresas en crisis, que corresponda en el momento de la concesión.
- e) Se mantendrán todas las garantías, embargos y medidas cautelares sobre cualquier tipo de bienes o derechos constituidas en los aplazamientos que hubieran sido concedidos al Club Atlético Osasuna a la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral.
- f) Podrán acordarse fórmulas que impliquen la disposición del patrimonio del Club Atlético Osasuna previo informe jurídico preceptivo y vinculante que confirme su compatibilidad con la legislación vigente europea de referencia en el ámbito de las ayudas de Estado.
- g) Podrán acordarse fórmulas que impliquen la afectación, al abono del aplazamiento tributario, de parte de las cantidades que el Club reciba de la cesión de derechos audiovisuales, de derechos de traspaso de jugadores o de contratos de patrocinio.
- h) Al margen del aplazamiento de la deuda tributaria, y a la vista de la necesidad ineludible expresada por los responsables del Club Atlético Osasuna, el Gobierno y el Club podrán acordar, con el límite máximo de 4 millones de euros, a la vista del correspondiente plan de viabilidad, fórmulas de aval o afianzamiento para la financiación del circulante del Club.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la Administración tributaria podrá mantener en sus propios términos algunos de los aplazamientos

concedidos al Club Atlético Osasuna a la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral siempre que esta medida redunde en beneficio del cobro de la deuda tributaria.

Artículo 3

En el supuesto de que el Club Atlético Osasuna ascienda a la Primera División de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, el aplazamiento que se hubiera concedido en virtud de lo señalado en el artículo 2 será cancelado y la deuda tributaria que a la fecha de su cancelación estuviese pendiente podrá ser objeto de uno o varios nuevos aplazamientos por la Administración tributaria en las siguientes condiciones:

- a) El plazo máximo de este nuevo aplazamiento no podrá exceder de doce años a contar desde la fecha de su concesión.
- b) No se concederán periodos de carencia ni en la amortización del principal ni en el pago de intereses.
- c) El plan de pagos del aplazamiento podrá ser diseñado de modo creciente. La Administración tributaria establecerá una adecuada proporcionalidad del porcentaje de pago exigido cada año sobre el total de la deuda de modo que su cumplimiento sea viable durante toda la vigencia del fraccionamiento.
- d) El tipo de interés será el legal del dinero que corresponda en el momento de la concesión.
- e) Se mantendrán todas las garantías, embargos y medidas cautelares de carácter inmobiliario constituidas en los aplazamientos que hubieran sido concedidos al Club Atlético Osasuna.
- f) Al margen de los acuerdos que puedan adoptarse de afectación de porcentajes específicos de determinados tipos de ingresos al abono de la deuda tributaria, se adoptará una medida cautelar consistente en que el treinta por ciento de los ingresos totales, sin IVA, y por cualquier concepto del Club Atlético Osasuna serán ingresados directamente por quien efectúen el pago, excepto en el supuesto de abonos y entradas, en una cuenta bancaria titularidad del Club, controlada por la Administración tributaria, y de la cual, salvo autorización expresa en contrario de esta última, solo se podrán efectuar pagos de

deudas tributarias de la Comunidad Foral, estén aplazadas o no. La Administración tributaria podrá determinar que el IVA repercutido de todas las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realice el Club o de parte de ellas se ingrese también en dicha cuenta bancaria. Esta medida cautelar, para la que no se aplicarán los límites ni condiciones del artículo 118 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, estará vigente hasta que se extinga por su pago la deuda tributaria aplazada.

Capítulo II

Concurso de acreedores y transformación en Sociedad Anónima Deportiva

Artículo 4

1. En el supuesto de que el Club Atlético Osasuna sea declarado en concurso, la Administración tributaria de la Comunidad Foral de Navarra, en virtud del artículo 25 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, solicitará al juez ser nombrada como administrador concursal acreedor.

2. La Administración tributaria ejercerá el derecho de abstención para aquellos créditos de carácter privilegiado que ostente frente a la entidad deudora, en cuyo curso, no obstante, podrá suscribir los acuerdos y convenios previstos en la legislación concursal así como acordar unas condiciones singulares de pago, que no podrán ser más favorables para el deudor que las recogidas en el acuerdo o convenio que ponga fin al proceso judicial, ni se apartarán sustancialmente de las condiciones señaladas en los artículos 2 y 3 de esta Ley Foral en función de la categoría en la que juegue el Club en el momento de suscribir el acuerdo o las condiciones singulares de pago.

Para la suscripción y celebración de los acuerdos y convenios previstos en el apartado anterior será preceptiva la comunicación previa de su contenido al Parlamento de Navarra.

Artículo 5

1. En el plazo de dos meses desde que el Club Atlético Osasuna se transforme voluntaria u obligatoriamente en Sociedad Anónima Deportiva se abonará el treinta por ciento de la cantidad aplazada que se adeude en ese momento. La Administración tributaria imputará este cobro empezando por el último plazo del plan de pagos hacia atrás de modo que se reduzca la duración total del aplazamiento.

2. Si dicha transformación y pago se produjeran durante la vigencia del aplazamiento previsto en el artículo 2 y con posterioridad Osasuna asciende a la Primera División de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, se aplicará lo previsto en el artículo 3 sin que el plazo máximo de este nuevo aplazamiento pueda exceder de diez años a contar desde la fecha de su concesión

Capítulo III

Otras condiciones del aplazamiento

Artículo 6

1. Hasta la total extinción de la deuda tributaria aplazada a que se refiere esta Ley Foral, cualquiera que sea la forma societaria y la categoría en la que compita el Club Atlético Osasuna, dos funcionarios de carrera de la Administración tributaria, sin formar parte en los órganos de la entidad, realizarán las siguientes funciones:

- a) Recabar toda la información contractual, societaria, contable y bancaria para determinar la capacidad económica en orden al diseño del plan de pagos de los aplazamientos de la deuda previstos en los artículos 2 y 3 de esta Ley Foral.
- b) Vigilar y controlar las actuaciones del Club en orden al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, aplazadas o no, especialmente en lo referente a la obtención de ingresos por cualquier concepto y disponibilidad de los mismos.
- c) Revisar con carácter de censura previa todas las cuentas y operaciones del Club. Para ello recibirán información señalada en el apartado a) con periodicidad mensual. Del mismo modo, tendrán acceso al Libro de Actas de la Junta Directiva u órgano que le sustituya, a las Cuentas Anuales y al Presupuesto, con antelación a su presentación en la Asamblea de compromisarios u órgano equivalente, en su caso.
- d) Ser personas autorizadas para consultar la cuenta bancaria titularidad del Club controlada por la Administración tributaria.
- e) Mantener informados a los demás órganos de la Administración Tributaria de cuantas incidencias surjan en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de cuya gestión sean competentes.

2. Su elección y designación se llevará a cabo en el plazo de tres días desde la entrada en vigor de esta Ley Foral por quien ostente la Dirección Gerencia del Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra de entre aquellas personas que acrediten una experiencia de al menos cinco años en funciones de inspección o recaudación.

3. En el supuesto de concurso de acreedores y mientras dure esta situación prevalecerá la legislación específica. No obstante, si el juez resuelve nombrar a la Administración tributaria como administrador concursal acreedor, se adoptarán las medidas de coordinación necesarias entre éste y las personas mencionadas en el apartado 1 de este artículo para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

Artículo 7

El Club Atlético Osasuna no podrá incurrir en ningún incumplimiento de presentación y pago de sus obligaciones tributarias, estén aplazadas o no.

Artículo 8

1. El incumplimiento por parte del Club Atlético Osasuna de las obligaciones y condiciones previstas en esta Ley Foral determinará el inicio del periodo ejecutivo para aquellas deudas cuyo aplazamiento se hubiera concedido en periodo voluntario de pago así como la ejecución de su patrimonio por el total adeudado.

2. A estos efectos se considerará incumplimiento la celebración de reuniones de la Junta Directiva u órgano que le sustituya, en su caso, y la adopción de acuerdos de contenido económico de los que no se informe a los representantes de la Administración tributaria.

Capítulo IV

Indagaciones

Artículo 9

1. Los datos, informes y antecedentes del Club Atlético Osasuna obtenidos y elaborados por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus funciones podrán ser cedidos o comunicados al Parlamento de Navarra a requerimiento de este, incluso sobre ejercicios fiscales prescritos. Esta cesión no alcanzará a los datos, informes ni antecedentes de ningún otro contribuyente vinculado a la entidad deportiva que seguirá manteniendo su carácter reservado dentro de los límites del artículo 105 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

2. Con las mismas condiciones que en párrafo anterior, el Parlamento de Navarra podrá solicitar la comparecencia de cuantas personas vinculadas al Club, autoridades y funcionarios del Gobierno de Navarra, estén en activo o no, considere necesarias para explicar la génesis de la deuda tributaria del Club Atlético Osasuna.

Artículo 10

1. En el plazo de cuatro meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, el Club Atlético Osasuna realizará a su cargo una auditoría externa.

2. Para ello contratará a una persona física o jurídica profesionalmente solvente y que no haya auditado con anterioridad sus cuentas.

3. La revisión que esta lleve a cabo abarcará los años 2000 a 2014 y contemplará de modo específico el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

4. Este último aspecto será expuesto dentro del mes siguiente a la finalización de la auditoría por el máximo representante del Club en el Parlamento de Navarra.

Capítulo V

Normas subsidiarias

Artículo 11

En lo no previsto en esta Ley Foral se estará a lo dispuesto en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria y en el Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, por el que se regula el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición Adicional Primera

En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral los órganos competentes del Gobierno de Navarra acordarán el aplazamiento previsto en el artículo 2. Una vez acordado, el Gobierno, en el plazo máximo de 15 días, pondrá a disposición del Parlamento Foral de Navarra el plan de viabilidad del Club Atlético Osasuna que haya servido de base para la formalización de los acuerdos alcanzados.

No obstante, si antes del vencimiento de esa fecha el Club Atlético Osasuna es declarado en concurso se adoptarán las medidas oportunas para que el aplazamiento que proceda se acuerde en el menor plazo posible.

Disposición Adicional Segunda

Será requisito imprescindible para la formalización del aplazamiento previsto en el artículo 2:

- La aceptación expresa e irrevocable del Club Atlético Osasuna a que la Administración Tributaria, en los términos establecidos en el artículo 9, pueda ceder o comunicar al Parlamento de Navarra los datos, informes y antecedentes tributarios del Club.
- La aceptación expresa e irrevocable del Club Atlético Osasuna del artículo 10 de la presente ley, en lo referente a la realización de una auditoría externa.

Disposición Final.

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.